CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00158**-00
Interlocutorio:

DEMANDANTE: SIPESA COLOMBIA S.A.S

DEMANDADA: BBI COLOMBIA S.A.S

Se procede a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO promovido por SIPESA COLOMBIA S.A.S representada legalmente por Javier Mauricio Duque Ceballos, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BBI COLOMBIA S.A.S representada legalmente por Tatiana Mejía Casas.

Del estudio pertinente al libelo introductor, en especial de la información consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el escrito de demanda en su acápite de direcciones de notificación, se evidencia que la demandada, tiene su domicilio en el municipio de Tocancipá- Cundinamarca.

Al respecto el artículo 28-1 del Código General del Proceso expone:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."

En concordancia, el artículo 28-3 del Código General del Proceso enuncia:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Descendiendo al caso concreto y después de analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de BBI COLOMBIA S.A.S, se tiene constancia de que, su domicilio es en el municipio de Tocancipá- Cundinamarca y que, dentro de la factura electrónica de venta número FE1076 aportada como objeto de recaudo no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que solo se indicó que el pago se debía efectuar a una cuenta de ahorros, lo que permite dar aplicación al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y se entenderá que el conocimiento corresponde al lugar de domicilio del demandado.

Por lo anterior, concluye esta funcionaria que no es competente para conocer de la acción que aquí se impetra y que el proceso se debe adelantar en el domicilio de la demandada, esto es ante el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL – REPARTO- DE TOCANCIPÁ- CUNDINAMARCA.

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal, en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En este orden de ideas, ejecutoriado el presente proveído se remitirán las diligencias al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL –REPARTO- DE TOCANCIPÁ-CUNDINAMARCA, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso EJECUTIVO promovido por SIPESA COLOMBIA S.A.S representada legalmente por Javier Mauricio Duque Ceballos, quien actúa a través de apoderado

judicial, en contra de BBI COLOMBIA S.A.S representada legalmente por Tatiana Mejía Casas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL –REPARTO- TOCANCIPÁ- CUNDINAMARCA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 035 del 04/03/2024
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743aa43f4a67be195a0396eccb397d5983d6fdcdc65e527cd6fc247af45a4ba5**

Documento generado en 01/03/2024 01:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica